



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00005-00
ACCIONANTE:	YESID CAMARGO JULIO
ACCIONADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C).
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta el señor **YESID CAMARGO JULIO** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y a la Ley 393 de 1997, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el “*Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito*”, expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, se declare la prescripción del procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el mandamiento de pago No. 413333 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo~~”.

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los **niveles** departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

(...)”.

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, se tiene que **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**, de otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Representación judicial

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4o. de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 prevé:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos de lo señalado en las normas en comento, toda vez que como anexo a la demanda se encuentra el derecho de petición elevado por el señor Camargo Julio a la autoridad demandada¹, documento en el que hace referencia a las normas presuntamente incumplidas, esto es, el *“Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito”*.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción presentada por el señor **YESID CAMARGO JULIO** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**.

¹ Folio No.1 del documento denominado *“01DemandaAnexos”* del expediente digital.

² Folio No. 5 del documento denominado *“01DemandaAnexos”* del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 198 del CPACA., adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo del cobro coactivo incoado contra el señor **YESID CAMARGO JULIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.043.635.950 de Cartagena, advirtiéndose conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00022-00
ACCIONANTE:	FRANK BERNABÉ DURÁN RANGEL
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARIA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
ACCIÓN:	POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor **FRANK BERNABÉ DURÁN RANGEL** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó acción popular contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**, con la que pretende que dicha entidad, proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad, salubridad pública, acceso a una infraestructura que garantice la movilidad segura de los habitantes del barrio Simón Bolívar, los cuales transitan por la calle 26L con carrera 12 que presuntamente se encuentra en mal estado y sin pavimentación.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad -renuencia

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

«(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

De conformidad con lo anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; **ii)** señalar el derecho colectivo que se considera vulnerado; y **iii)** solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el actor popular afirmó en el acápite de hechos de la demanda, que previamente a la presentación de esta acción requirió a la entidad accionada para que protegiera los derechos colectivos presuntamente vulnerados, recibiendo como respuesta una serie de compromisos que en su sentir han sido incumplidos por parte de la administración municipal. No obstante, el actor popular obvió adjuntar a la demanda prueba del mencionado requerimiento, por lo que el Despacho no puede determinar de manera fehaciente que se cumplió con el requisito de renuencia de que trata la normatividad citada en párrafos anteriores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00181-00
EJECUTANTE:	LISANDRO VILA LEMUS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Lisandro Vila Lemus, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Convención, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 25 de marzo 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, a favor del demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-002-2009-00220-00, por la suma de \$128.286.673,00, solicitando que se ordene el pago de los intereses comerciales causados durante los primeros 6 meses y moratorios desde este término y hasta el pago total de los factores reconocidos en el fallo.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 5 de junio de 2018¹, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual a través de providencia de 30 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra el municipio de Convención por la suma de \$128.286.673,00².

Con posterioridad, el Despacho en mención, por medio de auto de 1 de diciembre de 2020³, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y

¹ Archivo PDF denominado: 02ActaReparto del expediente digital.

² Archivo PDF denominado: 05AutoLibraMandamientoPago del expediente digital.

³ Folio 2 archivo PDF denominado: 10AutoRemiteOcaña del expediente digital.

PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña y el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
(...)»*

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

*«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:
(...)»*

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)»*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁴, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente, de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de

⁴ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.**

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción». « (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrilla y subraya fuera del texto).

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-002-2009-00220-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 05 de junio de 2018⁶, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 1 de diciembre de 2020⁷, remitió el expediente a este Despacho, argumentando que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 36, numeral 10, creó a partir del 3 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual en los términos del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, comprende los municipios de Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto y Teorama, delimitándose así la competencia del presente trámite ejecutivo al factor territorial.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con

⁶ Archivo PDF denominado: 02ActaReparto del expediente digital.

⁷ Visible a folio 2 del archivo denominado: 10AutoRemiteOcaña del expediente digital.

radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-00⁸, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo el Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ M.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ